

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 110013103011**20170066800**

En consideración a la imposibilidad material de llevar a cabo la diligencia de remate programada en auto de 16 de marzo de la presente anualidad [notificado en el estado del seis de julio], en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria y la restricción de movilidad y acceso a las sedes judiciales, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 452 del Código General del Proceso regula lo pertinentes a la audiencia de remate, y en su parágrafo dispone que se podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.

Por otro lado, el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, señala que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asunto en curso. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y **diligencias.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el día **26** del mes de **febrero** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 *ejusdem*, advirtiéndole que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso.

Para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia, se utilizará la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

El link de acceso es el siguiente:

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_NDc2NjUyNjAtMGExYy00YjY3LTg1YjMtOTlkYmU4NzQxNzY5%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522cab5d034-2b21-4713-96a1-b82f422bdef3%2522%257d&data=02%7C01%7Cjsaenzs%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2ab5a45cd5e34934c68108d86bf54c0e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637378048591128285&sdata=z3G1f7Np8UcbC2ZIgu%2BaX%2BPVc3r4NWxs9lloLm33HN0%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NDc2NjUyNjAtMGExYy00YjY3LTg1YjMtOTlkYmU4NzQxNzY5%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522cab5d034-2b21-4713-96a1-b82f422bdef3%2522%257d&data=02%7C01%7Cjsaenzs%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2ab5a45cd5e34934c68108d86bf54c0e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637378048591128285&sdata=z3G1f7Np8UcbC2ZIgu%2BaX%2BPVc3r4NWxs9lloLm33HN0%3D&reserved=0)

, y se advierte que el mismo se habilitará en la hora y fecha señalados con anterioridad. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora señalada y, en caso de existir alguna dificultad, la persona interesada deberá hacerlo saber de forma inmediata al correo del juzgado.

Así mismo, teniendo en cuenta las condiciones actuales relacionadas con la emergencia sanitaria y en aras de aplicar estrictamente los principios de transparencia, integridad y autenticidad que rigen toda actuación judicial, paso seguido se explicará a grandes rasgos como se llevara a cabo la audiencia.

1. Además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta No. 110013031011 en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada con un día de antelación a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se realizará una vez se abra la audiencia en la fecha indicada con anterioridad, para lo cual cada uno remitirá el (i) valor de su oferta, (ii) el nombre e (ii) identificación del oferente, al correo que se señalará en la diligencia, lo cual será grabado y se pondrá en público conocimiento.

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, en la sección **Avisos – 2020 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios.**



<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

2. Por Secretaría inclúyase en la sección **Avisos – 2020 – Avisos en Procesos Judiciales Ordinarios** de nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, copia de (i) la sentencia emitida el 26 de abril de 2019, (ii) del auto de 27 de mayo de 2019, (iii) del auto de cuatro de febrero de 2020, (iv) del auto de 16 de marzo pasado y (v) de esta providencia.

Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b></p> <p>N°<u>112</u> hoy <u>09 DE OCTUBRE DE 2020</u>.</p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS 11-2017-668</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)



**RADICACIÓN:** Exp. N° 11001310301120170066800  
**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Martha Lucía Currea Peña, Sergio Smith Gómez Currea,  
Michael Nicolás Gómez Currea Martha Angélica Gómez  
Currea  
**Demandados:** Henry Gómez Abello, Marlén Gómez Abello, William  
Gómez Abello y Eduardo Antonio Niño Barrera

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso **DIVISORIO** de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 06 de diciembre de 2017, se admitió la demanda divisoria de bien impetrada por Martha Lucía Currea Peña, Sergio Smith Gómez Currea, Michael Nicolás Gómez Currea Martha Angélica Gómez Currea contra Henry Gómez Abello, Marlén Gómez Abello, William Gómez Abello y Eduardo Antonio Niño Barrera.

Se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 22 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso<sup>1</sup>

2. El inmueble objeto de división por almoneda, corresponde al predio ubicado carrera 97 N° 73-10 Lote 3 Mzna 33 Urbanización Álamos Norte de esta

ciudad, y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-215249 cuyos linderos corresponden a los reseñados en el numeral 1° del acápite de las pretensiones del libelo demandatorio.

3. Los demandados, actuando por conducto de apoderada judicial, contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones de la misma. La togada propuso las excepciones de pacto de indivisión y prescripción adquisitiva de dominio, aduciendo que existe pacto de indivisión y sus prohijados han ejercido sobre las cuotas partes de los demandantes posesión y actos de señor y dueño. Asimismo, alegó mejoras, y solicitó prueba testimonial para probar los actos posesorios.

4. La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda e indicó que no están obligados a permanecer en la indivisión. Asimismo, expuso que la prescripción adquisitiva no está llamada a prosperar, toda vez que no se cumple con el tiempo necesario aunado a que la posesión no ha sido exclusiva, pues los demandantes no han abandonado el predio y siempre han tenido acceso total al mismo. Igualmente deprecó prueba testimonial para esclarecer lo relativo a la excepción presentada por la parte demandada y, finalmente, se opuso a las mejoras deprecadas, por ser inexistentes.

5. En audiencia surtida el 11 de abril del año en curso, tras haber solicitado las partes suspensión del proceso por seis meses<sup>2</sup>, se declaró fallida la conciliación que por parte del despacho se intentó y se advirtió que por el trámite especial que rige al proceso divisorio, se emitiría decisión por escrito.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Anotación preliminar**

De entrada resulta pertinente advertir que en el caso *sub examine* no se decretará la prueba testimonial solicitada, toda vez que, como se consignó en el acápite que antecede, la misma está direccionada hacia los medios

exceptivos planteados por la parte demandada, los cuales, se anticipa no tienen vocación de prosperidad.

Lo anterior, tomando en consideración que, tal y como lo establece el artículo 165 del Código General del Proceso, el decreto de pruebas procede cuando las mismas sean útiles y necesarias para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## 2. Sobre la división

2.1 La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición *“puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de *dómines* del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible –artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal-.

**2.2.** En el caso *sub examine* los demandantes demostraron efectivamente ser condueños del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-215249 –fls 40 a 45-. De acuerdo a lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

### **3. Análisis del caso concreto**

#### **3.1 Sobre las excepciones propuestas**

##### **3.1.1. Pacto de indivisión**

Expuso el extremo pasivo que el 12 de marzo de 2018 se celebró pacto de indivisión, para lo cual aportó el documento que obra a folio 266 del *dossier*, el cual, se observa, (i) fue firmado por todos los demandados, es decir, por Henry Gómez Abello, Marlén Gómez Abello, William Gómez Abello y Eduardo Antonio Niño Barrera, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y, (ii) no fue suscrito por quienes fungen como demandantes, esto es, Martha Lucía Currea Peña, Sergio Smith Gómez Currea, Michael Nicolás Gómez Currea Martha Angélica Gómez Currea.

Emerge con claridad la improsperidad de la excepción planeada, de un lado, porque no contiene el acuerdo de voluntades de la totalidad de los propietarios del inmueble objeto del litigio y, de otro, porque, se reitera, nadie está obligado a permanecer en indivisión y, por tanto, a quien no haya suscrito un pacto de indivisión, no le es vinculante el que haya sido suscrito por otros comuneros o copropietarios.

##### **3.1.2 Prescripción adquisitiva de dominio**

Como *ab initio* se acotó, la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio alegada por la parte accionada, también está

llamada al fracaso, toda vez que la parte interesada en la misma no dio cumplimiento a las exigencias procesales que la viabilicen.

En efecto, establece el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso que, *"Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia"*.

Los numerales en cita se refieren, en lo pertinente, a que debe allegarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y la instalación de una valla que cumpla con las exigencias legales, entre otras.

Pues bien, en el *sub judice* no se cumplió con ninguna de las anteriores exigencias, pues, (i) no se aportó con la contestación de la demanda el certificado de tradición del inmueble y, no obstante que el extremo pasivo contaba con otra oportunidad para aportar la citada documental [dentro de los treinta días siguientes contados a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda], dicho término feneció sin que se hubiese obrado de conformidad con lo legalmente exigido; (ii) no se inscribió, por lo anterior, la demanda en el certificado de tradición ni se efectuó ningún emplazamiento ni comunicación de la existencia del proceso y; (iii) no se instaló ninguna valla en el inmueble.

Lo anterior, sin embargo, no impedía que el proceso continuara o continúe, como así lo establece expresamente el parágrafo primero del mencionado canon normativo, sólo que no puede declararse próspera la excepción en comento.

### **3.2. Sobre las mejoras alegadas**

Establece el artículo 412 del Código General del Proceso que *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras”*. 

De entrada se advierte que si bien es cierto en el *sub judice* no se realizó el juramento estimatorio de las mejoras aludidas, lo que daría lugar, en principio, a no tener en cuenta las mismas, también lo es que en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el despacho resolverá sobre la procedencia de las mismas.

Para efecto de lo anterior, resulta pertinente clarificar que la parte actora no hizo uso de las posibilidades legales de que disponía frente al dictamen que sobre el avalúo de las mismas aportó la parte demandada, esto es, no allegó otro dictamen y/o solicitó interrogatorio al perito que rindió el que aportó el extremo pasivo.

En el dictamen se discriminaron las mejoras efectuadas en el predio y las sumas invertidas en la compra de materiales, realización de instalaciones y el pago de mano de obra, por la suma de \$8'896.350. Se soportó lo anterior, de un lado, con recibos y cuentas de cobro y, de otro, con registro fotográfico que da cuenta de las condiciones del inmueble antes y después de efectuarse las alegadas mejoras. La documental allegada no fue tachada o redargüida de falsa.

La referida experticia, de una parte, cumple con las exigencias de ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, tal como lo preceptúa el inciso 5° del artículo 226 del Código General del Proceso y, de otra, no fue controvertido, pues, si bien es cierto, la parte demandante afirmó que dichas mejoras no existieron,

también lo es que ello quedó reducido a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno.

Por consiguiente, tomando en consideración que la parte que alegó las mejoras cumplió con la carga procesal que le era exigible [dictamen y documental], y la contraparte no ejerció ninguna actividad tendiente a desvirtuar la existencia y/o monto de las mismas, se reconocerá la suma de ocho millones ochocientos noventa y seis mil trescientos pesos [\$8'896.300,00] por tal concepto.

#### **4. Sobre la venta en pública subasta**

4.1 Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *"En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien"*

Tomando en consideración que el dictamen pericial aportado con la demanda, estableció como valor del inmueble la suma de trescientos noventa y seis millones quinientos dieciséis mil pesos [\$396'516.000,00] y que éste no fue objetado por los demandados, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

Así las cosas, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

5. En conclusión, se declararán imprósperas las excepciones de mérito formuladas y, por ende, la oposición que sustentada en las mismas se hizo frente a las pretensiones de la demanda, a las cuales se accederá. Asimismo, se reconocerá el derecho a las mejoras en la suma de ocho millones ochocientos noventa y seis mil trescientos pesos [\$8'896.300,00] por

decisión adversa a las defensas del extremo pasivo, se condenará en costas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de "*pacto de indivisión*" y "*prescripción adquisitiva de dominio*", propuestas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 97 N° 73-10 de esta ciudad y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-215249, para lo cual se tendrá como avalúo la suma de trescientos noventa y seis millones quinientos dieciséis mil pesos [\$396'516.000,00] indicada en el dictamen pericial, o el que las partes de común acuerdo fijen para tal fin.

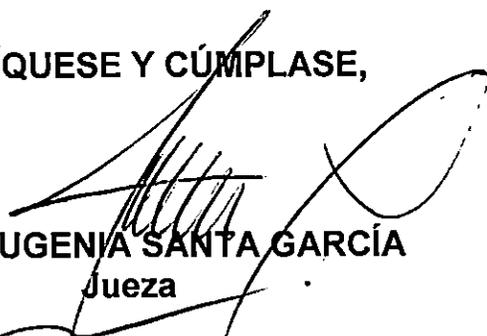
**TERCERO: ORDENAR** el secuestro del inmueble objeto de la división, previo a la realización de la diligencia de remate,

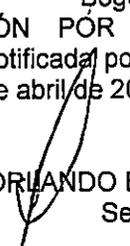
**PARÁGRAFO:** Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro, al Inspector de Policía de la zona respectiva, y/o Juez Civil Municipal de Bogotá, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, al cual se autoriza para que designe el secuestro que debe en la misma y le señale honorarios provisionales. Secretaría libre el respectivo despacho comisorio.

**CUARTO: RECONOCER** las mejoras alegadas en la suma de ocho millones ochocientos noventa y seis mil trescientos pesos [\$8'896.300,00] a favor de la parte demandada, valor que será tenido en cuenta al momento de hacer la respectiva distribución.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos [\$5'000.000,00]. Procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 hoy 29 de abril de 2019  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:  
DEMADANTES:  
DEMANDADO:

PROCESO DIVISORIO No. 2017 - 668  
MICHAEL NICOLAS GOMEZ CURREA Y OTROS  
HENRY GOMEZ ABELLO Y OTROS

ASUNTO:

AUTORIZACION REMATE DE BIEN INMUEBLE

Cordial saludo,

Actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que AUTORIZO y estoy de acuerdo con el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 00215249 por la suma de \$400.000.000.

Así las cosas, solicito continuar con las diligencias tendientes a realizar dicho remate.

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
EDUARDO ANTONIO NIÑO BARRERA  
C.C. No. 17.050.800

36

JUZGADO 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO  
2018 MAY -7 P 345  
CORRESPONDENCIA

616577

112014

RECEIVED  
MAY 11 1964  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WASHINGTON, D.C.



2019



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia Recaudó

19011790983

401



Factura Número

2019201041616720771

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN UNIFICADO

<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>		
1. CHIP AAA0066XXYX	2. DIRECCIÓN KR 97 73-10	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00215249

<b>B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE</b>									
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 52796497	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL MARTHA ANGELICA GOMEZ CURREA	7. % PROPIEDAD 50	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 97 73 10	10. MUNICIPIO 11001			
CC	79964741	SERGIO SMITH GOMEZ CURREA	50	PROPIETARIO	CL 71 A 108 A 27 P13	11001			

11. OTROS

<b>C. LIQUIDACIÓN FACTURA</b>					
12. AVALÚO CATASTRAL 296,329,000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIAL	14. TARIFA 6.5 x Mil	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0	
17. IMPUESTO POR CARGO 1,926,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 131,000	19. IMPUESTO AJUSTADO 1,795,000			

<b>D. PAGO CON DESCUENTO</b>		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	1,795,000	1,795,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	180,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,615,000	1,795,000

<b>E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO</b>			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	180,000	180,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1,795,000	1,975,000

MARQUE EN EL RECIBO DE LA FECHA DE PAGO

<b>F. PAGO CON APORTE VOLUNTARIO</b>		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
<input type="checkbox"/>	FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	<input type="checkbox"/>	FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA
(415)7707202600856(8020)19011790983135851150(3900)0000001795000(96)20190405		(415)7707202600856(8020)19011790983158251682(3900)0000001975000(96)20190621	

<b>G. PAGO CON APORTE VOLUNTARIO</b>		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
(415)7707202600856(8020)19011790983012356013(3900)0000001615000(96)20190405		(415)7707202600856(8020)19011790983086358044(3900)0000001795000(96)20190621	

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE



Señores:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandantes: MICHAEL NICOLAS GOMEZ CÚRREA, MARTHA LUCIA CURREA PEÑA, SERGIO SMITH GOMEZ CURREA

Demandados: HENRY GOMEZ ABELLO, MARLEN GOMEZ ABELLO, WILLIAM GÓMEZ ABELLO Y EDUARDO ANTONIO NIÑO BARRERA

Referencia: PROCESO DIVISORIO 2017-668

**NIDIA MARLENY REYES SIERRA** mayor de edad y vecina de Tinjacá identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.710.214 de Tinjacá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora y atendiendo a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril del 2019, me permito allegar memoriales suscritos por mis representados donde manifiestan estar de acuerdo en que el precio del inmueble sea de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00); lo anterior para que salga a remate en pública subasta. Así mismo me permito allegar Factura del Impuesto predial correspondiente al predio objeto de la Litis.

Atentamente,

  
NIDIA MARLENY REYES SIERRA

C.C. No. 1.055.710.214 de Tinjacá

T.P No. 224.261 del C.S.J.

1921



Señores:

363

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

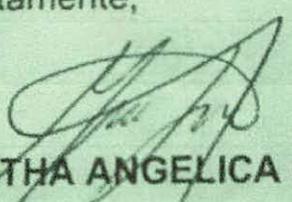
**Demandantes: MICHAEL NICOLAS GOMEZ CURREA, MARTHA LUCIA CURREA PEÑA, SERGIO SMITH GOMEZ CURREA**

**Demandados: HENRY GOMEZ ABELLO, MARLEN GOMEZ ABELLO, WILLIAM GÓMEZ ABELLO Y EDUARDO ANTONIO NIÑO BARRERA**

**Referencia: PROCESO DIVISORIO 2017-668**

**MARTHA ANGELICA GOMEZ CURREA** mayor de edad, domiciliada y residente en Buenos Aires-Argentina, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de copropietaria del inmueble ubicado en la CARRERÁ 97-73-10 LOTE 3 MANZANA 33 URBANIZACION ALAMOS NORTE de la ciudad de BOGOTÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-215249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, me permito manifestar que teniendo en cuenta la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril del año en curso, y al dialogar con los demás propietarios, hemos acordado en que el inmueble se avalúe en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4000.000.000.00) mcte, a fin de continuar con el remate del inmueble.

Atentamente,



**MARTHA ANGELICA GOMEZ CURREA**

C.C. 52796497 de Bogotá

364

E.

S.

D.

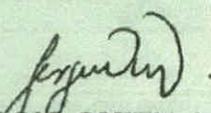
**Demandantes: MICHAEL NICOLAS GOMEZ CURREA, MARTHA LUCIA CURREA PEÑA, SERGIO SMITH GOMEZ CURREA**

**Demandados: HENRY GOMEZ ABELLO, MARLEN GOMEZ ABELLO, WILLIAM GÓMEZ ABELLO Y EDUARDO ANTONIO NIÑO BARRERA**

**Referencia: PROCESO DIVISORIO 2017-668**

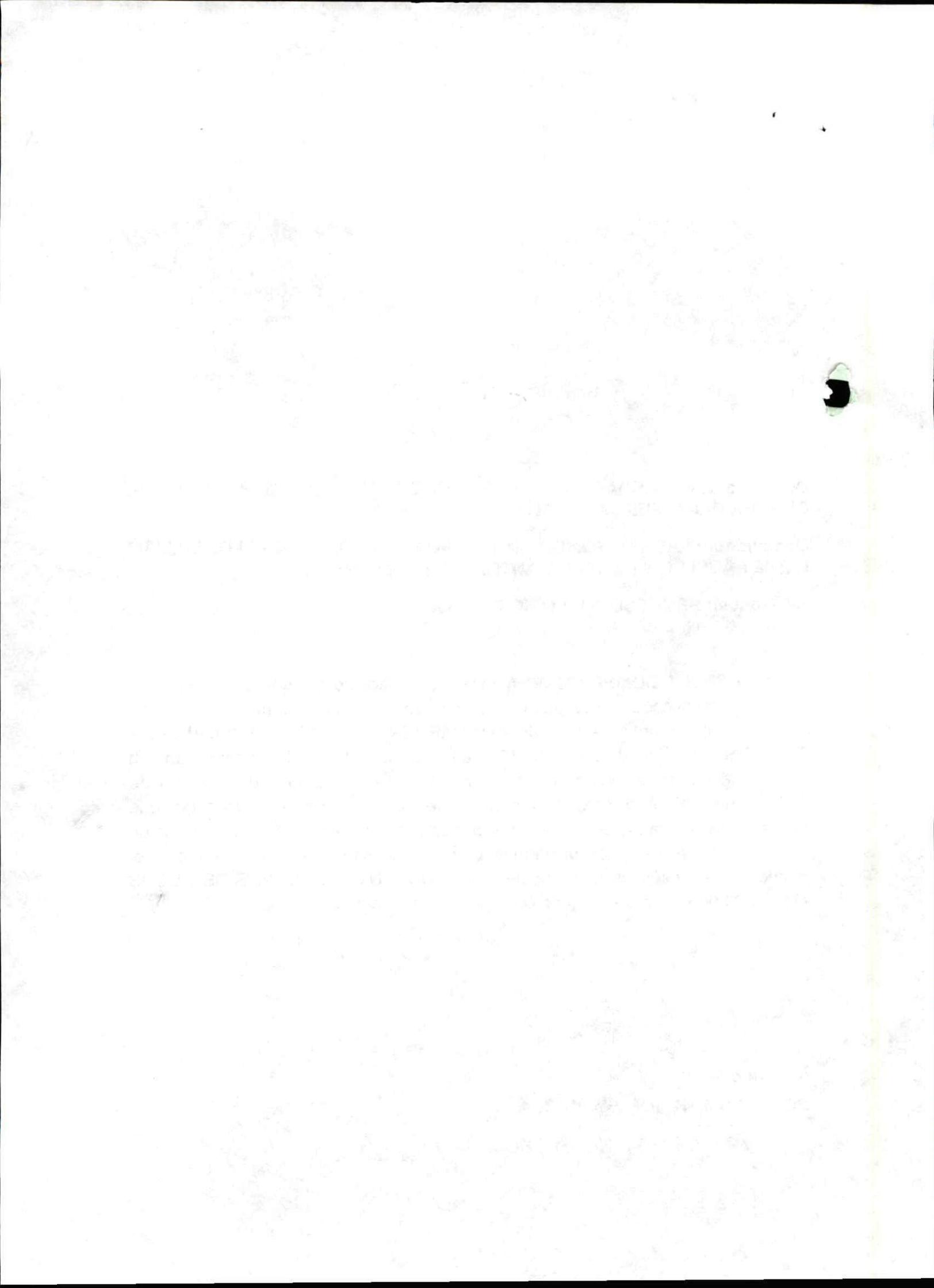
**SERGIO SMITH GOMEZ CURREA** mayor de edad, domiciliado y residente en Canadá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de copropietario del inmueble ubicado en la CARRERA 97-73-10 LOTE 3 MANZANA 33 URBANIZACION ALAMOS NORTE de la ciudad de BOGOTÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-215249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, me permito manifestar que teniendo en cuenta la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril del año en curso, y al dialogar con los demás propietarios, hemos acordado en que el inmueble se avalúe en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) mcte, a fin de continuar con el remate del inmueble.

Atentamente,



**SERGIO SMITH GOMEZ CURREA**

c.c. 79'964.741 de Bogotá



Señores:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Demandantes: MICHAEL NICOLAS GOMEZ CURREA, MARTHA LUCIA CURREA PEÑA, SERGIO SMITH GOMEZ CURREA**

**Demandados: HENRY GOMEZ ABELLO, MARLEN GOMEZ ABELLO, WILLIAM GÓMEZ ABELLO Y EDUARDO ANTONIO NIÑO BARRERA**

**Referencia: PROCESO DIVISORIO 2017-668**

**MICHAEL NICOLAS GOMEZ CURREA y MARTHA LUCIA CURREA PEÑA,** mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de copropietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 97-73-10 LOTE 3 MANZANA 33 URBANIZACION ALAMOS NORTE de la ciudad de BOGOTÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-215249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, nos permitimos manifestar que teniendo en cuenta la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril del año en curso, hemos acordado en que el inmueble se avalúe en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4000.000.000.00) mcte.

Atentamente,

*Marta Lucia Currea Peña*

MARTHA LUCIA CURREA PEÑA

C.C. 51554539 de Bogotá



*Nicolas Gomez*  
MICHAEL NICOLAS GOMEZ CURREA



C.C 1014276617 de Bogotá

1  
11

171

a



**AÑO GRAVABLE**  
**2019**



**FACTURA  
IMPUESTO PREDIAL  
UNIFICADO**

No. Referencia  
Rocaudó **19011790983** **401**

Factura  
Número: **2019201041616720771**



**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**  
1. CHIP **AAA0066XXYX** 2. DIRECCIÓN **KR 97 73 10** 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C00215249**

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	52796497	MARTHA ANGELICA GOMEZ CURREA	50	PROPIETARIO	KR 97 73 10	11001
CC	79964741	SERGIO SMITH GOMEZ CURREA	50	PROPIETARIO	CL 71 A 108 A 27 P13	11001

11. OTROS

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALÚO CATASTRAL 296,329,000	13. DESTINO HACENDARIO 6I-RESIDENCIAL	14. TARIFA 6.5 x M <sup>2</sup>	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0
17. IMPUESTO A CARGO 1,926,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 131,000	19. IMPUESTO AJUSTADO 1,795,000		

**D. PAGO CON DESCUENTO**

		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	1,795,000	1,795,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	180,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,615,000	1,795,000

**E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO**

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	180,000	180,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1,795,000	1,975,000

FORMARQUE EN EL RECLAMADO LA FECHA DE PAGO

**PAGO CON APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 05/ABR/2019 HASTA 21/JUN/2019

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA  FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)19011790983135851150(3900)0000001795000(96)20190405

(415)7707202600856(8020)19011790983158251682(3900)0000001975000(96)20190621

**PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 05/ABR/2019 HASTA 21/JUN/2019

(415)7707202600856(8020)1901179098302356013(3900)0000001615000(96)20190405

(415)7707202600856(8020)19011790983086358044(3900)0000001795000(96)20190621

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT) SELLO

CONTRIBUYENTE

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
EL DESPACHO HOY: 24 MAY. 2019



Con escritos

SECRETARIO

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120170066800

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, lo manifestado por el demandado Eduardo Antonio Niño Barrera y la apoderada de la parte actora, respecto a determinar el avalúo del bien objeto de división por la suma de \$400'000.000.

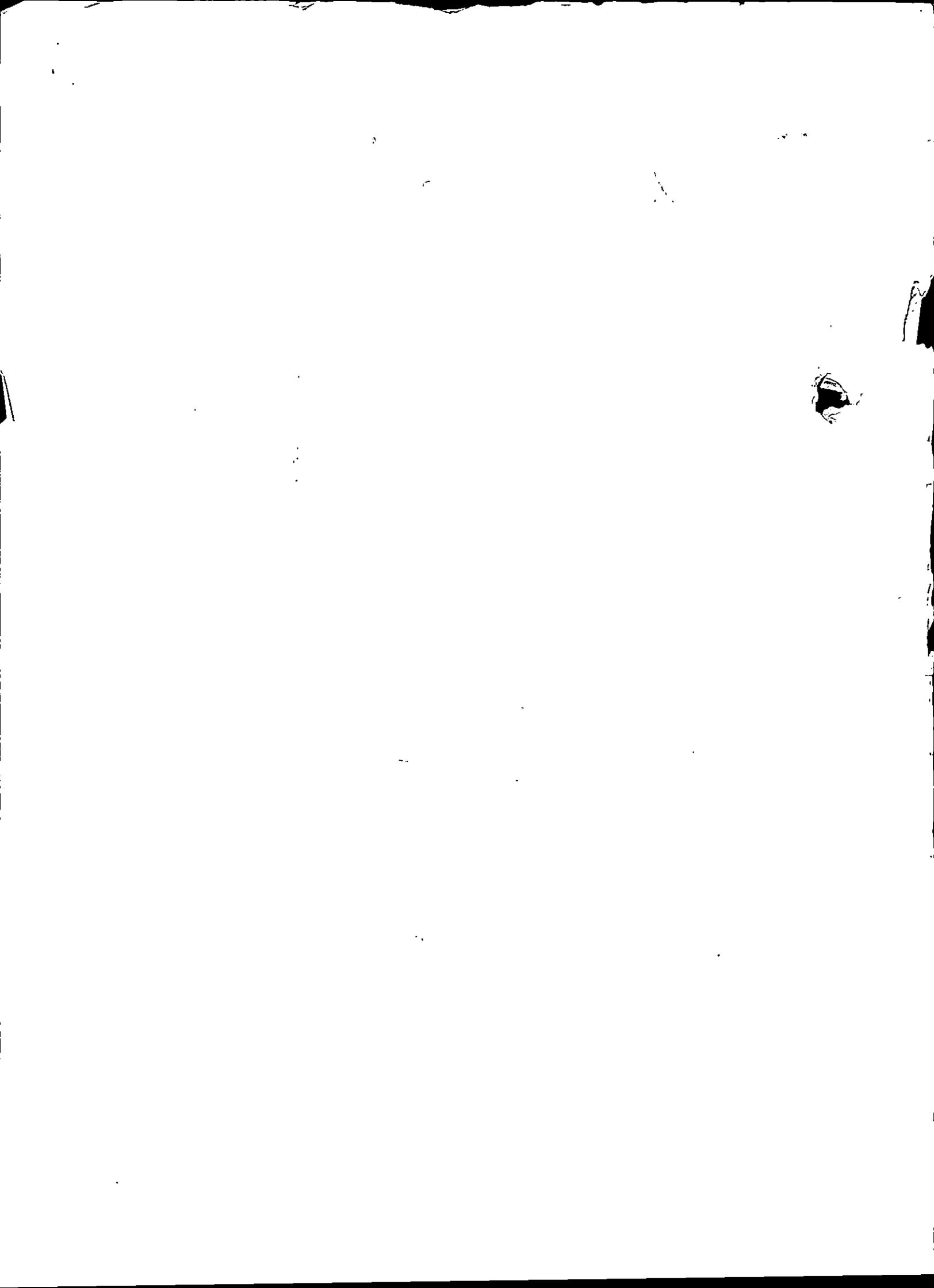
Finalmente, se requiere al extremo demandante para que tramite el Despacho Comisorio visto a folio 389 del paginario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p>	<p>La providencia anterior es notificada por</p>
<p>anotación en ESTADO N° <u>087</u> hoy</p>	
<p><b>28 MAY. 2019</b></p>	
<p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>	
<p>JASS</p>	



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120170066800**

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de división e identificado con folio de matrícula 50C-215249, lo anterior, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del estatuto procesal civil.

Por otro lado, se requiere al secuestre designado para que cada mes rinda informe sobre su gestión y el estado del inmueble cautelado, tal como lo ordenan los artículos 50, 51 y 52 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto al auxiliar de la justicia Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., a través del correo electrónico [inversiones.saed@gmail.com](mailto:inversiones.saed@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p>	
<p>Nº <b>018</b> hoy <b>05 FEB. 2020</b></p>	
<p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p>	
<p>JASS</p>	

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

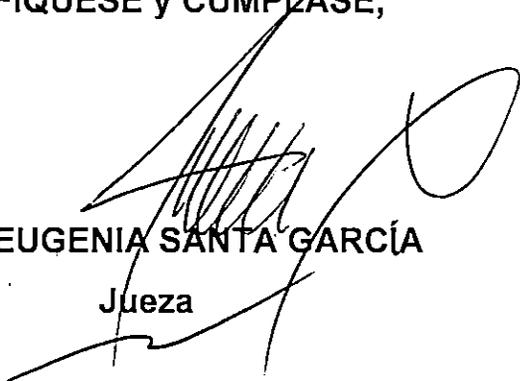
REF.: 11001310301120170066800

En atención a la solicitud de la apoderada actora en el escrito que antecede, teniendo en cuenta que (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el día quince (15) del mes de septiembre del año 2020, a partir de las 10:00 a.m.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 *ejusdem*, advirtiendo que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p>	
<p>Nº <u>058</u> hoy</p>	<p><u>06 JUL. 2020</u></p>
<p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>	
<p>JASS</p>	